



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El 17 de julio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0427000130819, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Miguel Hidalgo, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** “CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 2, ,3 DE LA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITO ME SEA INFORMADO TODO LO REFERENTE RESPECTO DEL CONVENIO QUE FIRMÓ EL ALCALDE DE MIGUEL HIDALGO CON LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLADORES INMOBILIARIOS DE MÉXICO, EN EL CUAL MENCIONARON QUE HARÍAN UN PROYECTO EN TACUBA:

SOLICITO LO SIGUIENTE:

-INVERSIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR PARTE DE LA ALCALDÍA

-CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN

-FECHA DE INICIO DE LA CONTRUCCIÓN

-EL PROYECTO ESCANEADO

-CONVENIO ESCANEADO

-¿CUÁL ES EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO?

-¿CUÁNTOS DESARROLLADORES HABRÁ EN EL PROYECTO Y QUIENES SERÁN?”

(Sic)

**Modalidad de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 22 de agosto de 2019, previa ampliación de plazo, la Alcaldía Miguel Hidalgo dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex - Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

**Respuesta:** “Por este medio la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo da respuesta a la solicitud de información pública, en el ámbito de competencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, mediante el oficio anexo al presente.” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** R= 130819 (DEPYDU).pdf

R= 130819 (DEPyDU) C ANEXO - PRESENTACIÓN ANTEPROYECTO VIVE TACUBA, pdf (1).pdf

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

- Oficio **AMH/DEPYDU/CDYEPG/009/2019**, de fecha 22 de agosto de 2019, dirigido al Coordinador de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, y suscrito por la Coordinadora de Diseño y Evaluación del Programa de Gobierno, ambos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en los términos siguientes:

[...] Al respecto, conforme a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano, me permito hacer de su conocimiento, en cuanto al programa "*Tacuba vive*", que a esta fecha no se encuentra aprobado, por lo que no es posible ponerlo a disposición del solicitante; sin embargo, atendiendo a la prevalencia del principio de máxima publicidad y, en cumplimiento al artículo 4º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de proporcionar debida atención a la solicitud de acceso a la información pública antes citada se anexa una presentación en archivo electrónico del anteproyecto "*Vive Tacuba*", que se encuentra en proceso de revisión, previo a su aprobación.

Así mismo, con fundamento en los artículos 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se anexa en versión pública, el Convenio Marco de Colaboración celebrado entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, A.C., suscrito en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en que esencialmente se contiene la información solicitada. [...]" (Sic)

- Versión pública en formato *PDF*, del Convenio Marco de Colaboración celebrado por la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, A.C., el 25 de junio de 2019, constante de 08 fojas.
- Archivo en formato *PDF*, correspondiente a la presentación del anteproyecto de infraestructura cultural y urbana, intitulado "*VIVE TACUBA*", constante en un total de 11 fojas útiles, cuyo extracto se inserta a continuación para mayor referencia:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

III. El 02 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

“NO SE ME PROPORCIONÓ EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN, SE SOLICITÓ:

- 1 INVERSIÓN POR PARTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y POR PARTE DE LA ALCALDÍA
- 2 CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN
- 3 FECHA DE INICIO DE LA CONTRUCCIÓN
- 4 EL PROYECTO ESCANEADO
- 5 CONVENIO ESCANEADO
- 6 ¿CUÁL ES EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL PROYECTO?
- 7 ¿CUÁNTOS DESARROLLADORES HABRÁ EN EL PROYECTO Y QUIENES SERÁN?

LA ALCALDÍA ÚNICAMENTE CONTESTÓ EL NUMERAL 4 Y 6 AJUNTANDO UNA PRESENTACIÓN, OMITIENDO LOS DEMÁS, SOLICITO SE ATIENDA MI PETICIÓN Y SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN.” (Sic)

IV. El 02 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3449/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 05 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 17 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

**VII.** El 21 de octubre de 2019, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes, para que alegaran lo que a su derecho conviniese, sin que este Instituto hubiese reportado promoción alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho.

En este sentido, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 22 de agosto de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 02 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los siete días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 05 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis de las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, en relación con el convenio que firmó el Alcalde con la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios de México, sobre un proyecto a desarrollarse en Tacuba, la siguiente información:

1. Inversión por parte del Gobierno de la Ciudad de México y por parte de la Alcaldía.
2. Características de la construcción.
3. Fecha de inicio de la construcción.
4. Proyecto.
5. Convenio.
6. ¿Cuál es el objetivo principal del proyecto?
7. ¿Cuántos desarrolladores habrá en el proyecto y quiénes serán?

En respuesta, el sujeto obligado por conducto de la **Coordinación de Diseño y Evaluación del Programa de Gobierno** – adscrita a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano – informó que el **programa "Tacuba vive" aún no se encuentra aprobado**, por lo que remitió en archivo electrónico la presentación del anteproyecto de infraestructura cultural y urbana denominado "VIVE TACUBA", el cual precisó, se encuentra en proceso de revisión.

Asimismo, el sujeto obligado remitió a través del sistema electrónico, la versión pública del convenio marco de colaboración celebrado por la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, A.C., el 25 de junio de 2019, en el cual manifestó se encuentra sustancialmente la información solicitada.

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual manifestó como **agravio la entrega de información incompleta**, ya que refirió, el sujeto obligado únicamente contestó a través de la presentación remitida los **numerales 4 y 6** de su solicitud, omitiendo proporcionar la información de los demás puntos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

En este sentido, atendiendo a lo manifestado por el particular en el recurso de revisión interpuesto, **queda intocado el contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado para dar atención a los requerimientos de información identificados con numerales 4 y 6**, referentes al proyecto que derivó del convenio señalado por el particular en su solicitud de información y a su objetivo, entendiéndose como **consentidos tácitamente**.

Lo anterior, por no manifestarse agravio alguno en su contra por la parte recurrente, que es a quien podría perjudicar, toda vez que como fue puntualizado, a consideración del particular, dichos numerales fueron atendidos a conformidad.

Razón por la cual, los puntos referidos no serán motivo de análisis en la presente resolución. Tal determinación encuentra sustento conforme a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial Federal:

“Registro No. 204707  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Página: 291  
Tesis: VI.2o. J/21  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

“No. Registro: 219,095  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Junio de 1992  
Tesis:  
Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.”

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, sin que este Instituto hubiese recibido promoción alguna de las partes, por lo que con fundamento en el artículo 133 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se declaró precluido su derecho.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico para atención de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

*de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información incompleta** otorgada al particular por parte del sujeto obligado, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente respecto de la entrega de información incompleta, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, a efecto de allegarse de mayores elementos sobre la información del interés del particular, este Instituto se dio a la tarea de efectuar una búsqueda de información pública. En ese sentido, fue posible localizar lo siguiente:

- ❖ Video publicado el 25 de junio de 2019 por el sujeto obligado, titulado: **“Firma de Convenio con la ADI”**, ubicado en el canal de transmisiones y video del sujeto obligado *“MH TV”*, en los siguientes vínculos electrónicos:

<https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/mhtv/>





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

<https://www.youtube.com/channel/UCkhLuDCX3NpVAV6WqKoP4SQ>



<https://www.youtube.com/watch?v=IODj7mUI7PA>





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Del contenido del video en cita se desprende que, el 25 de junio de 2019, el Alcalde de Miguel Hidalgo firmó un convenio marco con la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, que tiene por objeto **desarrollar un plan de regeneración de zonas de mayor hacinamiento, marginalidad y pobreza en Alcaldía Miguel Hidalgo**, a través de pasos seguros, instalación de cámaras de seguridad, inmobiliario urbano, recuperación de escuelas, ello en colaboración con el **Gobierno de la Ciudad de México**, la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios.

De tal suerte, debido a que las publicaciones de los sujetos obligados, ordinariamente, se emiten dentro del marco de su competencia, éstos deben ser valorados como expresiones unilaterales de la voluntad de los mismos.

- ❖ Publicación en la cuenta de Twitter de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de fecha 26 de junio de 2019, de la forma siguiente:

<https://twitter.com/sedecocdmx/status/1143865241530327040?s=12>

**Tweet**

 **Secretaría de Desarrollo Económi...** ▼  
@SedecoCDMX

👉 Invertirán 200 mdp en  
[@AlcaldiaMHmx](#) en mejoramiento  
urbano [#TacubaVive](#)  
[#HaciendoEquipo](#) El [@GobCDMX](#)  
[@ADI\\_MEXICO](#) impulsarán los  
espacios públicos donde  
construyen. Son un polo económico  
estratégico al albergar 20% de la  
economía nacional vía  
[@reformanegocios](#) [@reformaciudad](#)

  
**Invertirán 200 mdp en Miguel Hidalgo**

Los puntos incluidos en el plan se localizan en avenida Aquiles Serdán con avenida México-Tacuba, Golfo de Adén, calle del Golfo de Begala, así como las afueras de Metro Panteones, la fachada de la Escuela Normal, entre otros. detalló Romo.



## Invertirán 200 mdp en Miguel Hidalgo

Nallely Hernández  
Cd. de México 25 JUN 2019

El Gobierno capitalino, junto con la Administración de la alcaldía de Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (ADI) alistan una inversión de 200 millones de pesos para obras de mejoramiento urbano.

Así lo informaron de manera conjunta Víctor Hugo Romo, alcalde de Miguel Hidalgo, y Enrique Téllez Kuenzler, presidente de la ADI.

"100 millones (de pesos) de la alcaldía y Gobierno de la Ciudad, 50 millones (de pesos) son mitigaciones, que ya se deben, que también es de la ADI; y 50 millones, de la Asociación", detalló Víctor Hugo Romo.

Por medio del plan "Tacuba Vive", los desarrolladores se harán cargo de 15 adopciones, que son proyectos específicos en los que trabajarán los socios ADI.

"Zonas donde requieran luminarias se van a poner, zonas donde requieran pasos seguros se van a meter, donde tengamos parques de bolsillo que hay que regenerar, vamos a trabajar de la mano de la alcaldía, en escuelas públicas", especificó Téllez Kuenzler.

Los puntos incluidos en el plan se localizan en avenida Aquiles Serdán con avenida México-Tacuba, Golfo de Adén, calle del Golfo de Begala, así como las afueras de Metro Panteones, la fachada de la Escuela Normal, entre otros, detalló Romo.

El representante de los desarrolladores señaló que este tipo de proyectos son posibles por el acuerdo conjunto entre desarrolladores, autoridades y vecinos.

## Acuerda MH más inversión

Alistan el mejoramiento urbano de la Alcaldía con fondos de CDMX y empresarios del ADI.

- El Alcalde Víctor Hugo Romo y el presidente de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (ADI) informaron que invertirán 200 millones de pesos para obras en espacios públicos de la Miguel Hidalgo.
- Por medio del plan "Tacuba Vive", los desarrolladores se harán cargo de 15 proyectos en Av. Aquiles Serdán, Golfo de Adén, Golfo de Bengala, alrededores del Metro Panteones y la fachada de la Escuela Normal, entre otros.

De las capturas de pantalla insertadas, se puede apreciar que a través de la cuenta [@SedecoCDMX](#), la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México informó que, el **Gobierno de la Ciudad de México**, junto con la administración de **la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios**, convinieron llevar a cabo una inversión de 200 millones de pesos para obras de mejoramiento urbano en la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través del **plan "Tacuba Vive"**, en el cual los desarrolladores asociados se harán cargo de proyectos específicos en los que trabajarán.

- ❖ Nota periodística: "**Alcaldía e inmobiliarias recuperarán la zona de Tacuba, en Miguel Hidalgo**"<sup>1</sup>, de fecha 26 de junio de 2019.

"Con el apoyo de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios (ADI), se puso en marcha el **proyecto Tacuba Vive, con el fin de recuperar esta zona y atender los lugares de mayor hacinamiento, marginalidad y pobreza**, informó el alcalde de Miguel Hidalgo, Víctor Hugo Romo.

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2019/06/26/capital/030n3cap>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Durante la firma de un convenio de colaboración entre ambas instancias, señaló que **se rehabilitará de manera integral la calzada México-Tacuba, donde será reordenado el comercio en la vía pública, se recuperarán puntos icónicos e históricos y se mejorará la movilidad con ciclovías.**

**Algunos de los inmuebles a rehabilitarse serán el bajo puente de la avenida Marina Nacional y México-Tacuba, el cine Cosmos, el parque Cañitas, el Árbol de la Noche Victoriosa, la explanada Tacuba y el mercado, pues la intención es atender la zona de Tacuba, desde Cuatro Caminos hasta Circuito Interior.**

La alcaldía continuará implementando, además, acciones para mejorar el entorno, la infraestructura urbana y las condiciones de seguridad para que la ciudadanía disfrute el espacio exterior; en tanto, la ADI impulsará el desarrollo de las colonias de menores ingresos de la demarcación.

El presidente de la asociación, Enrique Téllez, destacó que este convenio va de la mano con los vecinos, pues contribuirá a mejorar su seguridad con la creación de pasos seguros, la instalación de cámaras de seguridad, el mantenimiento al mobiliario urbano y la recuperación de escuelas.

Se trata, dijeron, de cuidar la inversión, cuidar el empleo y que el dinamismo de la economía con las actividades que genera la ADI sea el pronóstico para generar mayor productividad y mejoramiento de la zona en favor de sus habitantes.”

Dicha nota periodística, hace referencia al convenio celebrado entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, con la finalidad de **rehabilitar de manera integral la calzada México-Tacuba**, donde señalaron será reordenado el comercio en la vía pública, se recuperarán puntos icónicos e históricos y se mejorará la movilidad con ciclovías.

En ese sentido, se advierte que existen elementos de consulta pública suficientes que dan cuenta de la información solicitada por el hoy recurrente, toda vez que en los comunicados y notas se hace referencia expresa a la celebración del convenio entre la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, para llevar a cabo una **inversión para obras de mejoramiento urbano en la Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Precisadas las fuentes de información obtenidas respecto a la nota periodística citada, es menester puntualizar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en los siguientes términos:

“No. Registro 237 424



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Tesis aislada  
Materia(s): común  
Séptima Época  
Instancia: Segunda Sala.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo 181-186 Tercera Parte  
Página 63  
Genealogía  
Informe 1964 Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 119 pagina 111

**PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACION PERIODISTICA COMO. SU VALOR PROBATORIO.** Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carecen de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Tlalpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.”

“No. Registro: 922656  
Tesis aislada  
Materia(s): Electoral  
Tercera Época  
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral.  
Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55  
Fuente: apéndice (actualización 2001)  
Tomo: Tomo VIII, PR Electoral  
Revista Jurídica Electoral 2002. Tercera Época, suplemento 5, páginas 98-99, Sala Superior, tesis S3EL 029/2001

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. -Partido Revolucionario Institucional. -6 de septiembre de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. -Coalición por un Gobierno Diferente. -30 de diciembre de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. -Partido Acción Nacional. -30 de enero de 2002. -Unanimidad de votos.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

**“NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentra apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneiro.

De conformidad con las tesis citadas, se advierte que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, por lo que el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Es decir, aunque las notas periodísticas no constituyen prueba plena, son documentales privadas que **forman indicios sobre lo que en ellas se refiere**, y aunque no son aptas para acreditar por sí mismas que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentra apegada a la realidad, lo cierto es que resultan **orientadoras** respecto al hecho acontecido.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Por lo que de esta manera es dable concluir, que este Instituto cuenta con elementos que nos permiten dar cuenta de la existencia de información relacionada con la naturaleza de lo solicitado por el hoy recurrente.

Expuesto lo anterior, es necesario hacer referencia al procedimiento de atención a solicitudes de información, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;  
...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**  
...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.  
...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
[...].”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Dicho lo anterior, en el Considerando Tercero de la presente resolución, el particular manifestó su agravio por la **entrega de información incompleta** al señalar que el sujeto obligado omitió informar, respecto al convenio que firmó el Alcalde de Miguel Hidalgo con la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios de México en relación con un proyecto a desarrollarse en Tacuba, los siguientes puntos:

- Inversión por parte del Gobierno de la Ciudad de México y por parte de la Alcaldía (**punto 1**).
- Características de la construcción (**punto 2**).
- Fecha de inicio de la construcción (**punto 3**).
- Convenio (**punto 5**).
- ¿Cuántos desarrolladores habrá en el proyecto y quiénes serán? (**punto 7**)

Bajo ese tenor, se analizarán los puntos respecto de los cuales se inconformó el particular por su falta de entrega, en contraste con la respuesta a la solicitud de información, para determinar si se satisficieron las pretensiones del recurrente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

En el caso concreto, el sujeto obligado turnó la solicitud de información de mérito a la **Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano**, considerando que es de interés del particular conocer diversos requerimientos respecto del convenio suscrito por el titular de dicha Alcaldía con la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios para la inversión en el desarrollo de proyectos urbanos, misma que por conducto de la **Coordinación de Diseño y Evaluación del Programa de Gobierno**, en el ámbito de sus atribuciones, se pronunció en relación con los requerimientos de información controvertidos por el particular en el medio de impugnación.

Así, en atención al **punto 1**, relativo a **cuál será la inversión por parte del Gobierno de la Ciudad de México y por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo** respecto del plan de desarrollo urbano que derivó del convenio celebrado, es preciso señalar que de la respuesta que obra en el expediente de mérito, **no se desprende pronunciamiento alguno** tendiente a proporcionar dicha información, por lo que no se puede tener por satisfecho este requerimiento.

En este sentido, cabe recordar que, de la búsqueda de información pública efectuada por este Instituto, se localizó que la Secretaría de Desarrollo Económico informó que, con motivo del convenio celebrado por la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios, al que hizo referencia el recurrente, se pretendería llevar a cabo una **inversión aproximada de 200 millones de pesos para obras de mejoramiento urbano en la demarcación territorial**, bajo el plan “Tacuba Vive”.

Por lo anterior, resulta necesario que el sujeto obligado emita un pronunciamiento en el que precise **cuál será la inversión con la que participará el Gobierno de la Ciudad de México y la Alcaldía Miguel Hidalgo** en el proyecto a desarrollarse denominado “Tacuba Vive”.

De tal forma, se convalida lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, respecto a que el sujeto obligado fue omiso en contestar el requerimiento que se analiza (**punto 1** de la solicitud).

Ahora bien, en continuación con el análisis de los puntos controvertidos de la solicitud, en atención a los **puntos 2, 3 y 7**, relativos a las características de la construcción, su fecha de inicio, así como cuántos desarrolladores habrá y quiénes serán relacionados con el convenio referido por el particular, el sujeto obligado en respuesta informó que el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

programa "*Tacuba vive*" aún no se encuentra aprobado, no obstante, proporcionó la presentación del **anteproyecto de infraestructura cultural y urbana del programa en comento**, el cual manifestó se encuentra en **proceso de revisión**.

En el mismo tenor, señaló que, a través del convenio remitido, se daba atención de manera sustancial a la información solicitada.

Al respecto, de la consulta efectuada al convenio de mérito, es posible colegir que en la **CLÁUSULA QUINTA** contiene la información relativa a las acciones específicas que son objeto del convenio, con lo cual se estima se dio atención al **punto 2** de la solicitud de información, relativo a las características de las construcciones que prevé el proyecto, de entre las cuales destacan:

**Mejoramiento del espacio físico.**

- Colocación y/o sustitución de luminarias.
- Habilitación de rampas de accesibilidad universal en esquinas de las banquetas.
- Retiro o sustitución de mobiliario urbano obsoleto.
- Adecuación de botón de pánico en cruces de calles.
- Creación de puestos o casetas de vigilancia con cámara 360.

**Mejoramiento del entorno de la infraestructura social.**

- Rehabilitación del estado de las banquetas.
- Mejoramiento del entorno de equipamientos de infraestructura social, tales como, faros del saber, mercados y bibliotecas.
- Colocación y/o rehabilitación de señalética en piso.

En el mismo sentido, a través de la **CLAÚSULA CUARTA** se precisan las once colonias ubicadas en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en las cuales se ejecutarán las obras de mejoramiento de imagen urbana.

De igual forma, a través del anteproyecto remitido al particular si bien como fue referido por el sujeto obligado, el mismo aún se encuentra en proceso de revisión, en este se contienen las acciones de intervención de la Calzada México – Tacuba; de ordenamiento de la explanada, el Mercado Tacuba; de conservación y rehabilitación del patrimonio



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

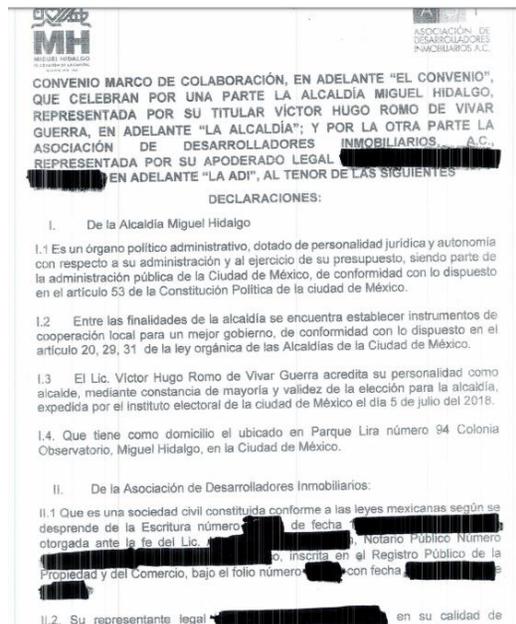
**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

cultural, así como, la creación de un bajo puente para la instalación de *PILARES*<sup>2</sup> que se prevén en el programa “*VIVE TACUBA*”.

Sin perjuicio de lo anterior, no se advierte que, a través de la información proporcionada, se dé atención a los **puntos 3 y 7** de la solicitud, en virtud de que en ninguno de los documentos analizados se precisa la **fecha de inicio de los trabajos de construcción**, ni **cuántos y quienes serán los desarrolladores del proyecto**.

Por lo tanto, toda vez que la información solicitada a través de los **puntos 3 y 7** no se encuentra en los documentos proporcionados y al no haber pronunciamiento expreso alguno por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo que atienda dicho punto, se deja al particular en un estado de incertidumbre.

Por otra parte, en relación con el **punto 5**, por medio del cual el particular requirió le fuera proporcionado **el convenio celebrado por la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios**, a través de las constancias que obran en la presente resolución, se advierte que el sujeto obligado proporcionó en archivo *PDF*, una **versión pública** del convenio requerido firmado el 25 de junio de 2019, cuyo extracto se muestra a continuación para mayor referencia:



<sup>2</sup> Puntos de Innovación, Libertad, Arte, Educación y Saberes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Al respecto, de la revisión al convenio en comento, se desprende que el sujeto obligo testó diversa información, sin embargo, es de resaltar que no se advierte que hubiere seguido el procedimiento de elaboración de versiones públicas al que hace referencia el artículo 180 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que fundara y motivara la clasificación, así como que, en términos de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, la versión pública contuviera la leyenda que indicara:

- La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- El nombre del área;
- La palabra reservado o confidencial;
- Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- El fundamento legal;
- El periodo de reserva, y
- La rúbrica del titular del área.

Así las cosas, del análisis a la **versión pública** del convenio que fue proporcionado, se desprende que se testaron los siguientes datos: nombre y firma del representante legal de la persona moral que suscribe el convenio, número y fecha de escritura pública, nombre y número del notario público, así como folio y fecha de inscripción en el Registro de Público de la Propiedad y Comercio.

En tal consideración, los artículos 8 y 27 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establecen que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como **reservada** o **confidencial**, se **elaborarán versiones públicas** de los mismos.

De la misma forma, el artículo 183 de la Ley de Transparencia establece como **información reservada**, aquella cuya publicación:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

- a. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- b. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- c. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- d. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- e. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- f. Afecte los derechos del debido proceso;
- g. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- h. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- i. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

A su vez, en términos del artículo 186 del precepto normativo citado, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Por lo anterior, este Instituto analizó la versión pública de la información proporcionada, para determinar su procedencia o improcedencia, de la siguiente forma:

- **Nombre y firma del representante legal.**

Al respecto, cabe señalar que si bien, el nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, siendo susceptible de clasificarse en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Sin embargo, ha sido criterio de este Instituto que el **nombre del representante legal de una persona moral** que celebra actos jurídicos con un ente público, no puede ser susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, ya que con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, en virtud de que tiene la finalidad de dar certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público y que se relaciona con la toma de decisiones públicas.

En el mismo sentido, la **firma**, se considera información gráfica correspondiente a una persona física identificada o identificable, como un conjunto de rasgos propios de su titular, también considerada como un atributo de la personalidad, en virtud de que a través de ésta se puede identificar que una persona ha realizado o consentido ciertos actos.

Por lo que, en principio, la firma es un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona.

Sin embargo, en el caso concreto, al ser datos de identificación de quien actúa en representación legal de una persona moral en el convenio celebrado con un ente público, dicha información es de acceso público y no se justifica su clasificación, toda vez que otorgan validez a dicho instrumento jurídico, por lo que no debe testarse.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Resulta orientador en ese mismo tenor, el criterio **01/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.** El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.”

- **Nombre y número de notarios públicos.**

En términos del artículo 44 de la *Ley del Notariado para la Ciudad de México*, se desprende que un **notario público** es el profesional del Derecho **investido de fe pública por el Estado**, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y **conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe**, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

En este sentido, se advierte que tanto el nombre como el número de un notario expresan el **poder autenticador** de éste, es decir, dan certeza de la facultad otorgada por la Ley para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario, por lo que son de orden e interés públicos, al ser la garantía de su desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de su función de tal forma que, no deben testarse.

- **Número y fechas de testimonios notariales, actas constitutivas, y de escritura.**

En el caso concreto, es preciso señalar que los números y fechas de los instrumentos relativos a la constitución y otorgamiento de facultades de representación de la sociedad que suscribe el convenio con un sujeto obligado – Alcaldía Miguel Hidalgo – dan certeza y seguridad jurídicas de que dicha persona moral, se encuentra constituida conforme a las leyes mexicanas, así como que quien funge en su representación legal está facultado para tal efecto.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Por lo anterior, no se justifica su clasificación, toda vez que otorgan validez a dicho instrumento jurídico, de tal manera que no deben testarse.

- **Folios reales.**

Es dable destacar que el **Registro Público de Comercio** es la institución que se encarga de brindar seguridad y certeza jurídica a través de la **publicidad de los actos jurídicos mercantiles relacionados con los comerciantes** y que conforme a la ley, lo requieran para surtir efectos contra terceros, la cual está disponible para el público en general, para las dependencias y entidades del gobierno poder contar con la información de una sociedad mercantil (constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, entre otros).<sup>3</sup>

Al respecto, de conformidad con los artículos 30 y 30 bis del *Código de Comercio*, **los particulares pueden consultar la base de datos del Registro Público de Comercio** y, en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

En este sentido, la Secretaría de Economía puede **autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten** y cumplan con los requisitos para ello, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

En este sentido, al ser los datos relativos a los folios reales emanados de un registro cuya naturaleza es pública y que tiene como finalidad, dar cuenta de los actos jurídicos mercantiles relacionados con los comerciantes, no se estima procedente testar dicho dato.

Señalado lo anterior, se estima **improcedente la versión pública** del documento proporcionado por el sujeto obligado, ya que los datos que entregó testados que no actualizan ninguna causal de clasificación y, por el contrario, se advierte que es información de naturaleza pública. Aunado a ello, este Instituto no localizó algún otro dato que se estime necesario deba ser protegido en términos de la *Ley de Transparencia*,

---

<sup>3</sup> De la consulta en: <https://rpc.economia.gob.mx/siger2/xhtml/login/login.xhtml>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

*Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y/u otra normatividad aplicable.*

Por lo tanto, si bien el sujeto obligado proporcionó en respuesta, el convenio marco celebrado por éste con la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios que, atiende lo solicitado en el **punto 5**, es necesario que dicho documento sea entregado al particular en una **versión íntegra**, dejando abiertos los datos que fueron analizados y de los que no resulta procedente su clasificación bajo ningún supuesto normativo.

Con base en los argumentos expuestos, es dable determinar que, a través de la respuesta en estudio, se convalida que como fue manifestado por particular, la Alcaldía Miguel Hidalgo omitió pronunciarse de manera fundada y motivada sobre los **puntos 1, 3, 5 y 7** de la solicitud, sin embargo, no así respecto del **punto 2**, ya que como se analizó, dicho requerimiento sí se atendió por medio de los documentos remitidos.

Por lo tanto, se convalida que no entregó toda la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

[...]”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

En este sentido, y al no haber proporcionado el sujeto obligado la información de interés del particular únicamente respecto de algunos de los puntos requeridos y ya expuestos anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada e instruir a la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda a efecto de informar de manera fundada y motivada lo requerido por el particular, por lo que hace a los siguientes puntos:
  - ✓ Inversión por parte del Gobierno de la Ciudad de México y por parte de la Alcaldía.
  - ✓ Fecha de inicio de la construcción.
  - ✓ Convenio en versión íntegra.
  - ✓ Número de desarrolladores que habrá en el proyecto y quiénes serán.

La búsqueda a la que se instruye deberá efectuarse en todas las unidades administrativas competentes para contar con la información, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Desarrollo Urbano.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**RESUELVE**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, conforme a los lineamientos y el plazo establecidos en el Considerando Quinto.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3449/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**